

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los ~~diecinueve~~ días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Ricardo Alberto Cabrera y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin y la señora Ministra Subrogante, Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. Nº 152 – Folio Nº 135 – Año 2021**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **"BENITEZ, JOSÉ EDUARDO S/ ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS – GARCÍA, CARLOS S/ ROBO AGRAVADO"**, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 576/577 vta., por los Dres. Lucas Aurelio Bobadilla y Cristian Iván López, Defensores Particulares de José Eduardo Benítez, contra la Sentencia Nº 16.044/2021, obrante en páginas 551/566, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se resolvió condenar a José Eduardo Benítez, a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena impuesta, en orden a los delitos de Homicidio simple con dolo eventual y Robo agravado por el uso de arma, ambos ilícitos en concurso real (arts. 79, 166 inc. 2º, 55 y 29 inc. 3º todos del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Dr. Ariel Gustavo Coll; **2do Término:** Dr. Guillermo Horacio Alucin; **3er Término:** Dr. Eduardo Manuel Hang; **4to Término:** Dr. Ricardo Alberto Cabrera y **5to Término:** Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman; y,

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

ANTECEDENTES: Que la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, dictó en páginas 551/566 la Sentencia Nº 16.044 – Tomo 2021, por la cual se condenó a José Eduardo Benítez, a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, por los delitos de homicidio simple con dolo eventual y robo agravado por el uso de arma,



ambos en concurso real (artículos 79, 166 inciso 2º, 55 y 29 inciso 3º del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal).

En el juicio, se describieron dos (2) hechos sucedidos en épocas distintas. El primero de ellos, que el Tribunal de Juicio tuvo por probado, se corresponde con el siniestro vial ocurrido el 08 de agosto del año 2015, entre las 23,30 y 23,40 horas, cuando José Eduardo Benítez, en ocasión en que transitaba por una calle de doble circulación, en el Barrio "Eva Perón" de la Ciudad de Formosa, en el sentido Norte – Sur, conduciendo una moto marca Honda de 125 cc, sin luz en el faro delantero, a una velocidad de 49 km/h y realizando maniobras imprudentes (zig zag y levantamiento de la rueda delantera) se cruzó intempestivamente de carril a consecuencia de las maniobras que venía haciendo, embistiendo de manera violenta a la motocicleta que conducía Enzo Damián Gauna, quien se desplazaba en sentido contrario por la misma calle, ocasionando su muerte en forma casi inmediata luego de impactar pesadamente este último contra la calle y a consecuencia de las lesiones sufridas: politraumatismo, fractura de clavícula izquierda y luxación cervical.

El segundo hecho ocurrió el 12 de agosto de 2018, aproximadamente a las 07,00 horas, cuando José Eduardo Benítez, interceptó a Víctor Emmanuel Isasi, quien se desplazaba en motocicleta por la Avenida Laureano Maradona -también en la Ciudad de Formosa- acompañado de otra persona, quien, apuntándolo con un cuchillo le exigió y obtuvo de la víctima, la entrega de la moto, que luego fue secuestrada del domicilio de la madre del acusado.

Contra esa sentencia, los Dres. Lucas Aurelio Bobadilla y Cristian Iván López, en su carácter de Defensores de José Eduardo Benítez, promueven en páginas 576/577 vta. recurso de casación, señalando, sin perjuicio del posterior desarrollo de los agravios específicos, que en el primer caso, se condenó a Benítez por un delito por el que no fue acusado desde el Ministerio Público Fiscal y, en cuanto al segundo hecho, se señala que adolece de prueba la pretendida autoría del mismo Benítez en el robo atribuido.

El recurso de casación fue formalmente declarado admisible por el Tribunal de Juicio, mediante Fallo Nº 16.193 – Tomo 2021 de páginas 578/vta.

Ya en este Superior Tribunal de Justicia, se declara la admisibilidad de la vía recursiva pretendida, a través del Fallo N° 5.854 – Tomo 2022 de páginas 592/vta.

A su turno, el Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, contesta en páginas 619/621 vta., oponiéndose al recurso planteado, al señalar que la sentencia no admite fisuras que puedan quitarle validez.

Del recurso de casación se corrió traslado al Querellante Particular, quien lo contestó en páginas 624/626, solicitando el rechazo del mismo, en tanto sólo expresa meras discrepancias subjetivas.

Finalmente, en página 627, pasan estas actuaciones al Acuerdo para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso de casación contiene dos aspectos bien diferenciados, en función de los distintos hechos por los que fue condenado José Eduardo Benítez.

El primer agravio y que se corresponde con el hecho ocurrido en el año 2015, que concluyó con la condena por Homicidio simple con dolo eventual, se limita a señalar que *"la presente vía recursiva, aspira a demostrar...el error in iudicando, consistente en la errónea aplicación de la ley de fondo, en cuanto calificó el primero de los delitos imputados en forma errónea..."*(textual página 576 vta).

Sigue diciendo que *"Si bien no existe norma expresa que prohíba imponer una pena más gravosa que la requerida por la fiscalía, cabe considerar que la decisión del tribunal de superar la pretensión fiscal al imponer una calificación legal y con ella una pena más gravosa...(fiscalía solicitó pena por homicidio culposo mientras que el tribunal lo condenó por homicidio con dolo eventual), sin dudas, [es] violatoria del derecho de defensa en juicio, el sistema acusatorio y el debido proceso legal, porque su intempestiva actuación no resultó consecuencia del debate contradictorio, impidiendo así un efectivo ejercicio de la defensa en punto a la individualización y proporcionalidad de la sanción finalmente escogida"* (textual, página 576 vta.).

Agrega que *"La importancia del respeto al contradictorio tiene serias repercusiones en torno al derecho de defensa, por lo que el ejercicio de la judicatura en estos términos garantiza un equilibrio dentro del proceso que, por otra parte, requiere [de] un correlato entre la acusación y*

4

el fallo, evitando que, de manera sorpresiva, la decisión judicial se aparte de lo que fue materia del debate y permitiendo así, un adecuado ejercicio de la defensa. De allí que cualquier intento por superar la pretensión fiscal, deviene en un ejercicio jurisdiccional extra-petita" (textual página 576 vta.).

Más adelante y siempre en función del primer hecho, se expresa en el recurso, que no existe evidencia empírica que Benítez se haya planteado en su psiquis la posibilidad de matar y tampoco existe clara evidencia de cómo sucedió el hecho, teniendo en cuenta la contradicción de los informes periciales oficiales y los testimonios de las diversas personas que han prestado declaración. Señala que debió haberse ordenado un tercer informe pericial que despeje dudas y que tampoco se tuvo en cuenta que la víctima también se desplazaba a velocidad no autorizada, la cual influyó en el desenlace fatal.

Con relación al segundo hecho por el que fuera condenado, se sostiene en el recurso de casación, que *"no existen pruebas para indicar que Benítez participó del hecho, atento a que no se ha realizado rueda de reconocimiento con la víctima de dicho delito, a los fines de que lo reconozca o no, y sólo se lo condena a Benítez por lo dicho por la testigo....quien ha dicho que desde lejos, escuchó una voz, la cual sería la del condenado" y "Si bien del informe policial, surge que la motocicleta sustraída fue secuestrada del domicilio de Benítez, la misma se encontraba allí, como bien consta en el expediente, porque fue llevada por un tercero para que él la arregle atento a que tiene de profesión mecánico" (textual, página 577).*

2. El Sr. Procurador General, en su contestación de páginas 619/621 vta., sostiene en función de los agravios expuestos, que *"el cambio de calificación jurídica no importa lesión al principio de congruencia, siempre que la condena mantenga la identidad fáctica que fuera objeto de debate en la causa..." y que "Del análisis de las constancias de la causa vinculadas al identificado como primer hecho...[la] descripción del suceso le fue informada a José E. Benítez en ocasión de ejercer su defensa material en la audiencia de indagatoria (página 190), ha quedado plasmada en el auto de procesamiento sin prisión preventiva N° 66/18 de páginas 351/359 vta., se ha reiterado en el escrito de requerimiento de elevación a juicio...en el auto de elevación de la causa a juicio, en los alegatos formulados por el apoderado del querellante particular y por el Sr. Fiscal de Cámara N° 1..." (textual, páginas 619 vta./620).*

En dicha línea de razonamiento, sigue diciendo el Dr. Sergio López, "es posible sostener que el reproche jurídico penal que se realizó a José E. Benítez se ha mantenido a lo largo del proceso respecto al mismo hecho, por cuanto ha podido ejercer legítimamente su defensa y ofrecer pruebas que hacen a su derecho...sin que se configure lesión alguna respecto de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, al estar ausente, en otras palabras, el factor sorpresa" (página 620).

Similar conclusión se corresponde con la calificación jurídica aplicada al hecho en la sentencia recurrida, ya que fue la formulada por el acusador particular y sobre la cual pudo defenderse el acusado, agregando el Sr. Procurador General que este Superior Tribunal de Justicia, ya receptó favorablemente la figura del Homicidio simple con Dolo Eventual (Sentencia N° 4878/17, en la causa: "Colman, Ulberto"). Finalmente, respecto siempre al primer hecho, la pretensión de que se tendría que haber realizado una tercera pericia accidentológica, se diluye desde el momento en que la parte tuvo la oportunidad de solicitarlo en su momento y no lo hizo, no pudiendo alegar ahora lo que ya está cerrado por imperio del principio de preclusión procesal, razón que torna improcedente ese agravio.

Con relación al segundo hecho, el Dr. López, expone que las pruebas aportadas son suficientes para asignar responsabilidad penal al acusado, tal como se expone en la sentencia impugnada, razón por la que solicita -también en este punto- el rechazo del recurso de casación planteado.

3. A su turno, el Dr. Jorge Ignacio Pessolano, en representación del Querellante Particular -Sr. Alberto Daniel Gauna-, quien intervino en tal carácter sólo respecto al hecho ocurrido en el año 2015, se opuso al recurso de casación promovido por la Defensa. En el escrito de páginas 624/626, el Querellante sostiene que en el recurso de casación se expone un mero disconformismo subjetivo, sin apoyatura legal sustantiva ni adjetiva, menos aún, respecto a la cuestión probatoria, pruebas colectadas, producidas y corroboradas cada una de ellas, durante el transcurso de las audiencias de debate realizadas en juicio oral y público. Agrega, que el recurso de casación no llega a concretar dónde radica la existencia de conclusiones erradas y arbitrarias. Respecto a la figura penal aplicada por la Cámara Primera en lo Criminal y la pena subsiguiente, señala el Querellante Particular, que fue su parte quien acusó por Homicidio con Dolo Eventual, y

que la Defensa contestó ante tal requerimiento, como surge del debate, por lo que mal podría hablarse de violación a la garantía de defensa en juicio, que el acusado arribó al juicio oral con un requerimiento por el delito de Homicidio con dolo eventual por el cual, finalmente, fue condenado en forma unánime.

Que en función de los agravios expuestos y las respuestas brindadas, corresponde señalar que la pretendida violación a la garantía de la defensa en juicio que expone la Defensa, por la calificación asignada en la sentencia al primer hecho, resulta improcedente.

Se arriba a esta conclusión por los siguientes elementos que pueden constatarse en la causa:

a) El requerimiento de elevación a Juicio formulado por el Querellante Particular se hizo por el delito de Homicidio Simple con Dolo Eventual, describiéndose, claramente, cuál fue la conducta atribuida al acusado (véase páginas 371/375 vta.).

b) El requerimiento de elevación a Juicio que se formula desde el Ministerio Público Fiscal, señala los mismos hechos, y solo difiere en la calificación legal, ya que refiere al Homicidio Culposo (páginas 381/388).

c) El Auto de Elevación a Juicio de páginas 409/418 vta., contiene esta última calificación (Homicidio Culposo), pero refiere a los mismos hechos, tal como luego se mencionan en la sentencia recurrida.

d) En la Audiencia de Debate -plasmada en el acta de páginas 543/544 vta.- se informaron al acusado José Eduardo Benítez, asistido por su Defensa, cuáles son los hechos que se le atribuyen, y que se mencionan detalladamente en los actos procesales antes mencionados.

e) En la misma audiencia de debate, al realizarse los alegatos, sobre esos mismos hechos, el Sr. Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, acusó por Homicidio Culposo, pero el Querellante Particular reiteró su pretensión de aplicar la figura del Homicidio Simple con Dolo Eventual (páginas 547 vta/549).

f) A su turno, la Defensa, difiere en sus conclusiones sobre la dinámica del siniestro vial, solicitando la absolución de su asistido, por las razones que en página 549/vta. se exponen, discrepando con la calificación legal pretendida por el acusador público y el particular, pero sin desconocer los hechos atribuidos a su defendido.

Notorio resulta entonces, que nunca se modificaron los hechos endilgados a Benítez, tal como ocurrieron aquella noche del 08 de agosto de 2015 y que se describen en la página 552 vta. de la sentencia recurrida, habiendo sido acusado, por la parte querellante, por el delito de Homicidio Simple con Dolo Eventual, por el que finalmente fue condenado, cumpliéndose entonces con las exigencias del artículo 366 del Código Procesal Penal respecto al contenido de la sentencia.

En el recurso de casación se hace referencia únicamente a la acusación fiscal, que efectivamente se aferró a la figura del Homicidio Culposo, partiendo de los mismos hechos, pero omite toda referencia a la acusación del querellante particular, que tiene similar entidad en cuanto parte legitimada en el proceso y que como tal, ejerció los derechos que la legislación le confiere.

Lo dicho impone el rechazo al primer agravio expuesto en el recurso de casación respecto a la condena por el primer hecho.

Que respecto a la crítica que se realiza por las pruebas que fundan la conclusión de la sentencia, sobre la responsabilidad penal de Benítez, en ese primer hecho, resulta claramente insuficiente. No solamente que es improcedente en esta etapa -como lo indica el Sr. Procurador General- señalar que debió haberse requerido una tercera pericia accidentológica, sino que la recurrente omite toda consideración al prolijo análisis que los Jueces hicieron sobre las pericias existentes en el proceso, exponiendo razonadamente por qué aceptan las conclusiones de la pericia realizada por el Centro de Investigaciones Forenses (CIF) -págs. 263/264- coincidente con la pericia de la parte querellante, las cuales, a su vez, se complementan con el informe técnico sobre los rodados de página 145 vta. y declaraciones y testimoniales que se individualizan (véase páginas 553 a 556 de la sentencia recurrida).

En este punto, la argumentación del Tribunal de Juicio se encuentra firmemente sustentada en las distintas pruebas que mencionan separadamente, exponiendo igualmente las razones para considerar que en el caso existió un Homicidio Simple con Dolo Eventual, siendo insuficiente la mera mención que hace la defensa sobre la imposibilidad que el acusado se hubiera representado en su psiquis la posibilidad de matar. El completo desarrollo que hace el Tribunal de Juicio sobre la figura del Homicidio Simple con Dolo Eventual y por qué -en este caso- consideran aplicable la figura, no

fueron refutados por la Defensa en el escrito recursivo que nos ocupa, análisis que cabe aceptar respecto a las razones que el Tribunal tuvo en cuenta para no admitir la conducta de la víctima como atenuante de la responsabilidad del acusado.

Siendo así, el agravio en esta materia también debe rechazarse.

Que con relación al segundo hecho, la Defensa sostiene que no existen suficientes pruebas sobre la autoría de Benítez en el robo que sufriera Víctor Emanuel Isasi el 12 de agosto de 2018 y que el Tribunal tuvo por probado.

Se expresa en el recurso que no se hizo reconocimiento en rueda de detenidos que permitiera individualizar a Isasi que Benítez fue el autor del hecho, y descalifica el testimonio de la Sra. Angélica Díaz, porque ésta se limitó -se dice en el recurso- a "escuch[ar] una voz, la cual sería la del condenado" (página 577).

Ambas afirmaciones son improcedentes. En primer lugar, porque la Defensa nunca solicitó la medida prevista en los artículos 247 y cc. del Código Procesal Penal, desde que se ordenó la instrucción formal del sumario por el delito de Robo a Mano Armada en página 31/vta. ni luego de la declaración indagatoria de José Eduardo Benítez en página 37/vta. ni después del auto de procesamiento con prisión preventiva de páginas 64/67; tampoco se hizo mención de tal diligencia en el alegato final de la Defensa al cierre de la audiencia de debate (página 549 vta.). Siendo así, mal puede invocarse la omisión en la realización de una medida de prueba que nunca se pidió en la etapa procesal correspondiente.

En segundo lugar, y con relación a la testigo presencial del robo, la Sra. Angélica Díaz, en ningún momento ésta expresa que se limitó a escuchar "la voz" de Benítez. Tanto en su testimonial ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de página 32/vta. como en la realizada ante el Tribunal de Juicio, afirma sin ninguna duda que observó a José Eduardo Benítez, apodado "Chelo", *"con un cuchillo en la mano apuntando a una persona que estaba subido a una motocicleta de esas tipo "Dax", de color azul, diciéndole "bajate"... "bajate", entonces esa persona se baja de la moto y agarra la moto "Chelo"..."*. Es decir, no solo lo escuchó, sino que lo vio y lo reconoció, y no solamente porque vive en el mismo barrio Eva Perón de la Ciudad de Formosa, sino porque minutos antes del hecho, el mismo "Chelo"

se había acercado a su casa para pedirle cerveza, bebida que la testigo se negó a proporcionar.

En definitiva, todas las pruebas incorporadas al proceso y analizadas en el juicio, conducen a la inequívoca conclusión que José Eduardo Benítez fue el autor material del robo con arma blanca que tuvo como víctima a Víctor Emanuel Isasi, no aportando el recurso de casación elemento alguno que permita descalificar el razonamiento del Tribunal de Juicio.

Voto, entonces, por rechazar el recurso de casación de páginas 576/577 vta. en todos sus términos, con costas al condenado (art. 494 CPP). Se propone regular los honorarios profesionales del abogado Jorge Ignacio Pessolano, como apoderado del querellante particular, Sr. Alberto Daniel Gauna, en el treinta y cinco (35%) del monto que se le regulara en la Sentencia N° 16.044 – Tomo 2021 (págs. 551/566), por la intervención que tuvo en esta instancia de casación (cf. art. 15 Ley N° 512) y los honorarios profesionales de los abogados Lucas Aurelio Bobadilla y Cristian Iván López, por la presentación del recurso de casación, en treinta (30) "Jus", a la fecha de la presente sentencia, equivalente a pesos noventa y seis mil novecientos sesenta (\$ 96.960) con más lo que en concepto de IVA corresponda tributar según su condición impositiva.

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll.**

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Si bien es cierto que la Querrela Particular en el caso presente, planteó la aplicación del dolo eventual y con ello la posibilidad de aplicar a una actividad que en principio parece culposa, o al menos no tiene sino lo que podríamos llamar un "dolo omnicompreensivo", pero nunca directo. La cuestión de este dolo, no era ajena al Código Penal, así en el Código el artículo 165 inc. 2° señala la muerte en ocasión de robo como un ejemplo de dolo eventual, en el que el resultado, y en los ejemplos que se daban así ocurría, el que moría asfixiado por el amordazamiento de que era objeto para facilitar el robo por él. Por eso creo que esta compulsión germana me parece de más cuidadosa aplicación en el derecho positivo argentino, no surgiendo solo del grado de imprudencia, pues transgredir ese límite para llegar al dolo

es directamente pensar que se producirá el evento y se actué de todas maneras. El ejemplo del cazador que da Creus es notorio en ese aspecto. Es cierto que el esfuerzo por demostrar el dolo eventual es extenso, pero ello no quiere decir que sea efectivo, se trata más que nada de algunas frases cortas de Tribunales de extraña jurisdicción nacional y de argumentos teóricos de ingeniosos alemanes. En definitiva, estimo que no está verdaderamente "el dolo eventual", concepto demasiado nubloso que puede ser administrado según soplen los vientos y ello no es propio de una decisión jurisdiccional.

En cuanto a lo demás, concuerdo y entiendo que por la gravedad de la imprudencia, la alcoholización y desaprensión conductiva, la pena debe ser de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión en el caso del homicidio imprudencial. Y en total, agregando el robo agravado en concurso real, la considero viable en diez (10) años de prisión con más inhabilitación por igual tiempo y demás accesorios legales.

En el monto punitivo tengo fundamentalmente argumentos para considerar como mucho más peligroso para la sociedad, el robo con armas, que es quien define o se ajusta mejor al peligro en la actividad delictiva que manejar desaprensivamente un vehículo automotor. Creo que las "modas" jurídicas están trastocando de tal manera la inteligencia de la ley penal que algunos de los delitos realmente peligrosos para la sociedad como el robo con armas, pierden la importancia que tienen en la regulación social.

Adhiero a la regulación honoraria.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera y la señora Ministra Subrogante Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera y la señora Ministra Subrogante Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia parcial del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, el

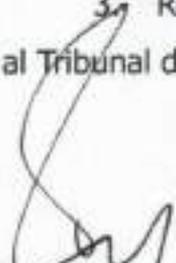
EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN

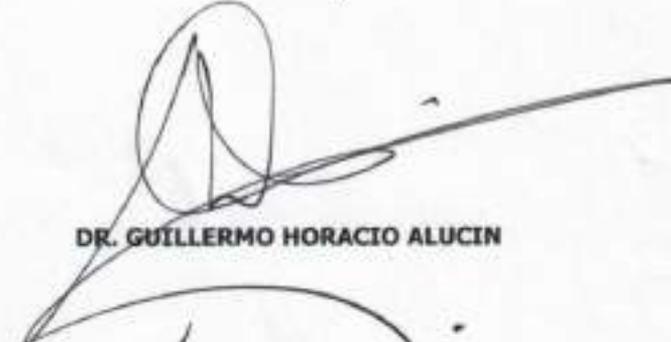
RESUELVE:

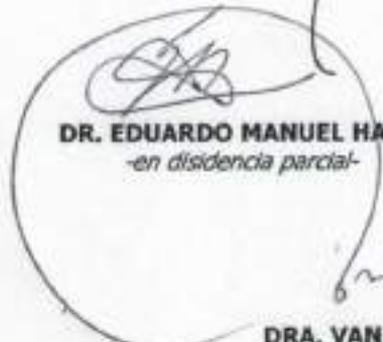
1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto en páginas 576/577 vta., en todos sus términos. Con costas al condenado (art. 494 CPP).

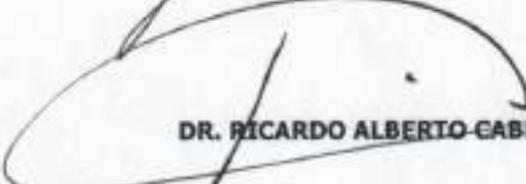
2.- Regular los honorarios profesionales del abogado Jorge Ignacio Pessolano, como apoderado del Querellante Particular, Sr. Alberto Daniel Gauna, en el treinta y cinco (35%) del monto que se le regulara en la Sentencia N° 16.044 – Tomo 2021 (págs. 551/566), por la intervención que tuvo en esta instancia de casación (cf. art. 15 Ley N° 512) y los honorarios profesionales de los abogados Lucas Aurelio Bobadilla y Cristian Iván López, por la presentación del recurso de casación, en treinta (30) "Jus", a la fecha de la presente sentencia, equivalente a pesos noventa y seis mil novecientos sesenta (\$ 96.960) con más lo que en concepto de IVA corresponda tributar según su condición impositiva.

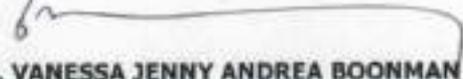
3. Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen.


DR. ARIEL GUSTAVO COLL


DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN


DR. EDUARDO MANUEL HANG
-en disidencia parcial-


DR. RICARDO ALBERTO CABRERA


DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN

ANTE MI


Dr. CLAUDIO R. BERÍTEZ
Secretario
Superior Tribunal de Justicia